



EXP. N.º 02789-2024-PHC/TC

LIMA

ARNOLD XAVIER SUCLUPE SALAZAR
Y OTRO REPRESENTADOS POR
ANTHONY STEVE BLAS CABANILLAS
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Anthony Steve Blas Cabanillas abogado de don Arnold Xavier Suclupe Salazar contra la resolución,¹ de fecha 15 de enero de 2024, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de noviembre de 2023, don Anthony Steve Blas Cabanillas a favor de don Arnold Xavier Suclupe Salazar y Christopher Suclupe Salazar interpuso demanda de *habeas corpus*² contra doña Magnolia Gianinna Martínez Hidalgo, jueza del Trigésimo Primer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima. Alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, la debida motivación de resoluciones judiciales y a la libertad personal.

La recurrente solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 31, de fecha 9 de noviembre de 2023, que rechazó *in limine* la recusación formulada contra la jueza ahora demandada³; y (ii) la Resolución 32, de fecha 9 de noviembre de 2023⁴, que reprogramó la lectura de sentencia contra los dos ahora favorecidos y contra otros dos procesados para el 13 de noviembre de 2023, en el proceso que se les sigue por el delito de banda criminal, receptación agravada y uso de documento público falso⁵, y que se garantice y resguarde la libertad de los favorecidos.

¹ Foja 178 del expediente

² Foja 1 del expediente

³ Foja 33 del expediente

⁴ Foja 37 del expediente

⁵ Expediente 04799-2021-0-1801-JR-PE-16



EXP. N.º 02789-2024-PHC/TC

LIMA

ARNOLD XAVIER SUCLUPE SALAZAR
Y OTRO REPRESENTADOS POR
ANTHONY STEVE BLAS CABANILLAS
(ABOGADO)

Manifiesta que la magistrada demandada ya tiene una decisión anticipada y que las “resoluciones indebidamente motivadas pretenden generar la imposición de una pena privativa de la libertad de 10 años”. Preciso que mediante Resolución 12, de fecha 15 de agosto de 2023, que contiene el dictamen acusatorio, se atribuye a los favorecidos haber conformado una banda criminal dedicada al blanqueo de vehículos de alta gama de procedencia ilícita; no obstante, absolvieron dichas acusaciones y demostraron que carecían de responsabilidad penal, al haberse encontrado ante la figura de error invencible, pues no tenían conocimiento de la procedencia de los vehículos en cuestión, más aún, al considerarse que los favorecidos no son expertos en el rubro de los autos. Indicó que no existe prueba que demuestre la pertenencia a una banda criminal de los favorecidos, pues no se presentó la concurrencia de una decisión común. Señaló que desde el inicio de la investigación penal se trató de condenar a los favorecidos, pues se quiere obligar a como dé lugar adecuar las conductas cuestionadas a delitos que nunca se cometieron, pues en realidad fueron utilizados, luego de haberlos engañado, haciendo que confíen en lo que el señor Huaranca expresaba.

Indicó que Arnold Suclupe se encuentra cumpliendo condena a causa de la sentencia de fecha 28 de junio de 2023 en otro proceso penal seguido ante el Decimoséximo Juzgado Penal Liquidador de Lima, el cual es presidido por la ahora demandada. Preciso que la demandada, al haber sentenciado injustamente a uno de los favorecidos (Arnold Suclupe) en otro proceso penal ya tiene un prejuicio o idea preconcebida que afecta la imparcialidad de su decisión en el proceso subyacente, razón por la cual la magistrada debió inhibirse de oficio. Indicó que requieren que se les garantice un proceso justo y equitativo, por lo que debe tomarse en cuenta esta preocupación al evaluar el presente caso, pues se ha notificado para lectura de sentencia el día lunes 13 de noviembre de 2023.

Finalizó, al señalar que en la cuestionada Resolución 31, que rechazó liminarmente la recusación presentada, la demandada ha optado por negar la parcialidad y señalar que la defensa vulnera el principio lógico jurídico de razón suficiente y que la recusación presentada solo se trata de cuestionamientos a decisiones jurisdiccionales, por lo que no constituyen motivo para dudarse de la imparcialidad. Asimismo, respecto a la Resolución 32, indicó que pese a presentarse la recusación citada, ha reprogramado la audiencia de lectura de sentencia a como dé lugar.



EXP. N.º 02789-2024-PHC/TC

LIMA

ARNOLD XAVIER SUCLUPE SALAZAR
Y OTRO REPRESENTADOS POR
ANTHONY STEVE BLAS CABANILLAS
(ABOGADO)

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 10 de noviembre de 2023, admitió a trámite la demanda y dispuso que el demandante adjunte las resoluciones impugnadas.⁶

Mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2023, la parte demandante adjuntó las resoluciones impugnadas 31 y 32, ambas de fecha 9 de noviembre de 2023.⁷

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁸ y alegó que lo alegado carece de sustento jurídico, pues la parte demandante no configura una causal de recusación, conforme al artículo 53 del NCPP; ya que el hecho de que se haya solicitado una recusación no impide que la magistrada emita resoluciones judiciales; por lo que no existe sustento para cuestionar la Resolución 32.

La parte demandante, con fecha 22 de noviembre de 2023, solicitó la ampliación de la demanda.⁹ Indicó que la sentencia ya fue emitida, esto es, la Resolución 33, de fecha 13 de noviembre de 2023, que condenó a los favorecidos y otro por el delito de banda criminal; a los favorecidos como autores del delito de receptación agravada, entre otros y les impuso ocho años de pena privativa de la libertad.

El *a quo*, con Resolución 3, de fecha 28 de noviembre de 2023, declaró improcedente la solicitada de ampliación.¹⁰ Asimismo, mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2023¹¹, declaró improcedente la demanda, por considerar que lo alegado no incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho, pues en esencia se vierten argumentos subjetivos para que la magistrada se aparte del proceso. Asimismo, respecto de la Resolución 32, se reprogramó la audiencia, puesto que a otro procesado no se le había notificado, por lo que no se advierte vulneración de los derechos alegados. Asimismo, indicó que los demandantes pueden recurrir a las instancias correspondientes mediante los recursos que la ley franquea a fin de hacer valer sus derechos.

⁶ Foja 22 del expediente

⁷ Foja 30 del expediente

⁸ Foja 48 del expediente

⁹ Foja 60 del expediente

¹⁰ Foja 106 del expediente

¹¹ Foja 110 del expediente



EXP. N.º 02789-2024-PHC/TC

LIMA

ARNOLD XAVIER SUCLUPE SALAZAR
Y OTRO REPRESENTADOS POR
ANTHONY STEVE BLAS CABANILLAS
(ABOGADO)

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada, por considerar que las resoluciones están motivadas y que lo que en realidad se pretende es el reexamen de lo resuelto.

Don Anthony Steve Blas Cabanillas abogado de don Arnold Xavier Suclupe Salazar interpuso recurso de agravio constitucional a favor de este¹² y alegó que las instancias inferiores no se habrían pronunciado respecto a las vulneraciones alegadas en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare nulo lo siguiente: (i) la Resolución 31, de fecha 9 de noviembre de 2023, que rechazó *in limine* la recusación formulada contra la jueza ahora demandada; y (ii) la Resolución 32, de fecha 9 de noviembre de 2023, que reprogramó la lectura de sentencia contra don Arnold Xavier Suclupe Salazar y Christopher Suclupe Salazar en el proceso que se les sigue por el delito de banda criminal, receptación agravada y uso de documento público falso¹³, y que se garantice y resguarde la libertad de los favorecidos. Debe precisarse, como se señaló precedentemente, el RAC fue presentado a favor de don Arnold Xavier Suclupe Salazar.
2. Se alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

¹² Foja 193 del expediente

¹³ Expediente 04799-2021-0-1801-JR-PE-16



EXP. N.º 02789-2024-PHC/TC

LIMA

ARNOLD XAVIER SUCLUPE SALAZAR
Y OTRO REPRESENTADOS POR
ANTHONY STEVE BLAS CABANILLAS
(ABOGADO)

4. El Tribunal Constitucional ha hecho notar que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sobre el particular, este Tribunal de manera reiterada y uniforme ha establecido que la resolución judicial relacionada con un pedido de recusación no agravia el derecho a la libertad personal.¹⁴
5. En el caso de autos, esta Sala del Tribunal constata que la cuestionada Resolución 31, de fecha 9 de noviembre de 2023, que rechazó *in limine* la recusación contra la demandada, no agravia el derecho a la libertad personal de los favorecidos, pues constituye un pronunciamiento incidental que no determina ni incide en una afectación negativa, concreta y directa en el mencionado derecho fundamental.
6. Asimismo, la Resolución 32, de fecha 9 de noviembre de 2023, por la que se reprogramó la lectura de sentencia de los favorecidos y de otros dos procesados para el 13 de noviembre¹⁵, tampoco incide en forma negativa, directa y concreta en su libertad personal. Cabe señalar que la citada reprogramación se realizó en mérito a que el 9 de noviembre de 2023, en la audiencia de lectura de sentencia, el abogado de otro de los procesados, Jefferson Antony Páucar Sinche indicó que no se le habría notificado para este acto; razón por la cual se emitió la citada reprogramación, así consta en el acta de fecha 9 de noviembre de 2023¹⁶; razón por la cual carecen de sustento las alegaciones de la parte demandante y deben ser rechazadas.
7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

¹⁴ Sentencias emitidas en los expedientes 01774-2017-PHC/TC, 01202-2017-PHC/TC, 01196-2020-PHC/TC y 00060-2021-PHC/TC.

¹⁵ Foja 37 del expediente

¹⁶ Foja 36 del expediente



EXP. N.º 02789-2024-PHC/TC

LIMA

ARNOLD XAVIER SUCLUPE SALAZAR
Y OTRO REPRESENTADOS POR
ANTHONY STEVE BLAS CABANILLAS
(ABOGADO)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
